

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00136-00 de MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vinculada la FISCALIA 140 SECCIONAL DELEGADA DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA actuando a través de apoderado, presentó tutela contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El día 11 de noviembre de 2020, el municipio de El Colegio – Cundinamarca, a través de apoderado, interpuso derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, el cual fue radicado bajo el número de radicado SDG20206110411412, donde se solicitó lo siguiente: *1) Número de radicado y estado actual del proceso judicial dentro del cual se decretó la medida cautelar de embargo al inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 166-22918 propiedad del Municipio de El Colegio, Cundinamarca. 2) Información, dirección física y electrónica, así como teléfono de contacto de la Fiscalía 140 Seccional Delegada de la Unidad de Patrimonio Económico, toda vez que al tratarse de una Fiscalía con existencia previa a la Ley 906 de 2006, no hay certeza de su ubicación. 3) En caso de que la Fiscalía 140 Seccional Delegada de la Unidad de Patrimonio Económico haya desaparecido, información sobre la Fiscalía a cual se asignó el proceso en mención, a fin de tramitar el eventual levantamiento de la medida cautelar.*

Que El día 14 de enero de 2021, fue remitido mediante correo electrónico, con solicitud de impulso respecto a la remisión de la respuesta del derecho de petición. Y El día 14 de enero de 2021, la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico remitido desde la dirección ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co corrió traslado de la solicitud interpuesta al área encargada. Que Mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021, remitido por Betty.saavedra@fiscalia.gov.co se remitió al área encargada la solicitud para responder el derecho de petición.

Señala que A la fecha, de manera injustificada, han transcurrido 4 meses sin que se haya desatado la solicitud deprecada

Tutela No. **1100131030272021-00136-00**

por parte del Municipio de El Colegio, habiendo transcurrido más de 30 días con los que contaba la entidad accionada para dar respuesta a la petición elevada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1775 de 2015, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, y demás normas concordantes.

Señala que La entidad accionante se encuentra en situación de indefensión frente a la entidad accionada, toda vez que, mientras la Fiscalía General de la Nación no responda la solicitud elevada, el municipio de El Colegio – Cundinamarca tendrá en suspenso su derecho a acceder a la administración de justicia, pues ello le impide iniciar las acciones tendientes a efectuar el desembargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 166-22918.

Solicita que a través de este mecanismo la protección inmediata, del Derecho Fundamental de petición y acceso a la administración de justicia y se ordene a la Fiscalía General de la Nación a responder la petición presentada por el accionante, el 11 de noviembre de 2020, informando de manera detallada el Despacho, numero de radicado, y las actuaciones procesales del expediente en el cual fue decretada la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 166-22918, así como la información solicitada respecto de la Fiscalía que conoce del asunto.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 6 de 2021, se notificó la parte accionada y se vinculo con posterioridad a la Unidad de Fe Publica de Bogotá. La parte accionada dio respuesta así,

FISCAL SECCIONAL 02 DE LA UNIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA.

Señala en su respuesta que de la simple lectura de los hechos, dicho Derecho de Petición que refiere la accionante fue radicado a ese Despacho **Fiscalía Segunda Descongestión para la ley 600/2000 Cundinamarca**, recibido el 14 de enero de 2021, del mismo se hicieron las labores de búsqueda en los libros radicadores y sistema sijuf de esta unidad, **sin que se hallara resultado alguno.**

Dice que de las mismas copias que aportó la peticionaria se evidencio en Certificado de tradición Nro. Matricula 166-22918 – Anotación No. 004, Oficio 0389 del 09-05-1997 que quien solicito la medida cautelar fue **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SANTA FE DE BOGOTA UNIDAD 5 DE PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA 140 SECCIONAL DELEGADA**, por esta razón el despacho se vio en la obligación de correr traslado del Derecho de Petición ante dicha Fiscalía, ubicada en la calle 33 no 18-33 Bogotá, con oficio No. 20217430000541 el 19 de enero 2021, el cual fue devuelto por el

correo certificado 472 mediante el cual informo que la oficina la trasladaron, reenviándolo nuevamente por correo electrónico, a la unidad de patrimonio económico Bogotá .

Que Así mismo se le contesto en Oficio No. 20217430000554 el 19 de enero 2021 a la Dra. MARTHA MIREYA PABON PAEZ (peticionaria) Dirección que ella aportó (Calle 12 NO 7-32 OFIC 609 Edif. Banco Comercial Antioqueño) .

Refiere que ese despacho no era el competente para contestar favorablemente el Derecho de petición elevado por la Dra. MARTHA MIREYA PABON PAEZ. Que Igualmente la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, dio traslado del Derecho de Petición a la unidad de FE PUBLICA DE BOGOTA. Por lo que solicita tener en cuenta lo anterior y despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas, por carencia de objeto.

FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCION DE JEFE DE UNIDAD.

Señala en su respuesta que una vez recibido el correo proveniente de la Dirección Seccional se oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca solicitando copia autentica del oficio 0389 por medio del cual la Fiscalía ordeno la medida cautelar de embargo respecto al inmueble con matricula inmobiliaria No. 16622918 ubicado en la calle 10 No.1071 del Municipio de El Colegio Cundinamarca y que el 13 de abril de 2021 se recibió por parte de esa entidad copia del oficio 0389 del 09-05-1997 proferido por la Fiscalía 140 Seccional Unidad Quinta de Patrimonio Economico en el cual se pudo establecer que la medida cautelar se dio dentro del radicado 265017.

Que en tal sentido se dio respuesta al derecho de petición a la peticionaria mediante oficio 20330-0186 de esa fecha y solicita se despache desfavorablemente la tutela por hecho superado. Se anexo copia del oficio enviado a la apoderada de la parte accionante donde se da respuesta a los puntos que contiene el derecho de petición. Dicho oficio fue enviado al correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA** a través de apoderado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, y acceso a la administración de justicia a fin de que se de respuesta de fondo a la petición que presento el 11 de noviembre de 2020.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se

vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada a cada uno de los puntos del derecho de petición y la prueba de haberse remitido la respuesta de dicho derecho de petición y notificada al correo electrónico de la apoderada del aquí accionante, es que la tutela no procede por cuanto el objeto de la misma ha desaparecido al estar satisfecho lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y las vinculadas **FISCALIA 140 SECCIONAL DELEGADA DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO Y LA UNIDAD DE FE PUBLICA DE BOGOTÁ..** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257afd632fdf27930ab485f33e9e8e8094e47516d24034c5dd1845f78f00984f**

Documento generado en 16/04/2021 06:30:29 AM